

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

IVETTE SIPPY DE JESÚS

Recurrida

v.

JUAN ARNALDO
RODRÍGUEZ LÓPEZ

Recurrente

KLRA201800022

REVISIÓN

procedente de la
Administración
para el Sustento de
Menores

Caso núm.:
0568657

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2018.

La Administración para el Sustento de Menores (“ASUME”) estableció, para beneficio de unos menores, una pensión provisional. El padre obligado a pagar dicha pensión nos solicita que revisemos dicha decisión. Concluimos, como se explica en detalle a continuación, que procede la desestimación del recurso de referencia, pues, en cuanto a la revisión de decisiones administrativas, este Tribunal únicamente tiene jurisdicción para revisar decisiones finales, y la decisión aquí impugnada no constituye una decisión final en el trámite de referencia.

I.

En febrero de 2017, el Sr. Juan Rodríguez López (el “Padre”) solicitó que se modificara la pensión alimentaria que debía pagar para beneficio de dos hijos de éste, quienes son menores de edad. En conexión con ello, surge del récord que ASUME, durante una vista celebrada el 29 de agosto de 2017, en corte abierta, estableció una “pensión alimentaria provisional en la cantidad de \$2,500.00 mensuales efectiva a septiembre de 2017”. Esta decisión se

consignó por escrito en una Orden notificada el 17 de noviembre de 2017 (la “Orden”).

El 27 de noviembre de 2017, el Padre presentó una “Moción Solicitando Notificación Adecuada” (la “Reconsideración”). Planteó que la Orden “no contiene determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, ni cómo se llegó [a] ese número”. También argumentó que la Orden no “incluyó el formulario sobre los derechos de esta parte de solicitar reconsideración y/o revisión”.

Mediante una Orden notificada el 15 de diciembre de 2017, ASUME denegó la Reconsideración. Razonó que la “pensión establecida ... es una provisional” y, así, “no es una adjudicación final sobre el asunto en controversia.” De hecho, del récord surge que las partes en el caso de referencia están citadas a una vista en ASUME, pautada para el 26 de enero de 2018.

Inconforme con la pensión provisional establecida, el 11 de enero de 2018, el Padre presentó el recurso de referencia, en el cual impugna la Orden. Reproduce los argumentos de su Reconsideración y aduce, además, que la pensión provisional se estableció “sin evidencia alguna” en apoyo de la misma y sobre la base de un reglamento “derogado”. El Padre sostiene que procede la revisión de la Orden en esta etapa porque se ha violado su “debido proceso de ley”, al haberse emitido sin que desfilara prueba y sobre la base de un reglamento derogado.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben

resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En cuanto a la revisión de decisiones administrativas, la regla general es que este Tribunal únicamente tiene jurisdicción para revisar decisiones finales de una agencia. Véase Art. 4.006 de la Ley Núm. 103-2003, 4 LPRA secs. 24y(c); sec. 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172¹, y Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 56; *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 865-66 (2005).

Una decisión final de una agencia usualmente incluye unas determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho de la decisión y una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso, y la firma del jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley. *A.R.Pe.*, *supra*, 165 DPR a la pág. 867. La decisión final pone fin a todas las controversias ante la agencia. *Íd.*

Como excepción a la regla de la finalidad, se permite una revisión de una actuación interlocutoria de una agencia cuando esté presente un caso claro de ausencia de jurisdicción de la agencia administrativa. *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483, 491-492 (1997); *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 30 (2006).

En este caso, la decisión recurrida claramente no es final, pues no adjudica finalmente la controversia ante la agencia, sino que, se limita a establecer una pensión provisional, la cual obliga al Padre únicamente mientras se tramita la adjudicación de su solicitud de modificación de pensión. Al tratarse de una decisión

¹ Recientemente la LPAU fue sustituida por la Ley 38-2017, con efectividad a partir del 1 de julio de 2017. No obstante, en vista de que el trámite de referencia se inició durante la vigencia de la antigua LPAU, y de que no se ha planteado sea pertinente aquí alguno de los cambios realizados por la Ley 38, nos referiremos a las disposiciones entonces vigentes de la LPAU.

administrativa interlocutoria, y al no haberse alegado (ni surgir del récord) que ASUME carezca de jurisdicción sobre la acción ante sí, no tenemos jurisdicción para adjudicar el recurso de referencia.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de referencia.

Notifíquese inmediatamente.

Adelántese por correo electrónico o por teléfono a la Jueza Aileen Rosado Quilés, Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores, además de notificar por correo postal.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones